

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente:** RR.IP. 4502/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4502/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000583819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Extiendo mi solicitud para darme a conocer en un informe el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación interpuesta ante esta PGJCDMX con número CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018..." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, mediante oficio número 900/2256/2019-10, le informó que se tiene registro de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018, por lo que sugiere que acuda a la Coordinación Territorial CUH-5, ... a efecto de que se le brinde la atención en términos por lo dispuesto el art. 20 apartado C. ... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos a recibir asesoría jurídica; y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a los derechos de los querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión del delito.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Expreso mi queja debido a que se me canaliza en respuesta a la CUH-5 para que me brinden la atención presencialmente propios de mi derecho como víctima, si acredito mi identidad por medio de identificación oficial vigente número... misma que fue presentada en la ratificación de mi denuncia para integrar mi Carpeta de Investigación mencionada anteriormente, se me hizo firmar un aviso de privacidad donde tengo acceso como denunciante a que se me rinda informe presencialmente o por medios de contacto electrónicos autorizados como mi correo electrónico al estado procesal judicial que guarda mi Carpeta de Investigación conforme a derecho corresponde."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó la omisión de la que se manifestó la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó <b>SOBRESEER</b> por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4502/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 21 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0113000583819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Extiendo mi solicitud para darme a conocer en un informe el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación interpuesta ante esta PGJCDMX con número CI-FTL/TLP-3/UI-1 C/D/04609/12-2018. Ya se ratifico la denuncia y se encuentra en proceso la línea de investigación de los posibles delitos denunciados. Anexo mi identificación oficial vigente para mi plena identificación y acreditación como víctima del delito en la carpeta en cuestión, así como la caratula de la carpeta de investigación para su localización.” [sic]*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 31 de octubre de 2019, el sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio 110/5803/19-10, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente señala:

[...]

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. SAPD/300/CA/2076/2019-10, suscrito y firmado por la Lic. Laura de la Paz González Rodríguez, Agente del Misterio Público Supervisor y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (una foja simple), al que adjunta Oficio Número: 314/F11/01P/167/2019, suscrito y firmado por el Mtro. Joel Alfredo Díaz Escobar, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan (una foja simple), Oficio no. 900/2256/2019-10, suscrito y firmado por el Lic. Víctor Manuel Castro Martínez (una foja simple).”*

[sic]

Adjuntó a su respuesta los dos oficios que menciona en su respuesta.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 04 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Expreso mi queja debido a que se me canaliza en respuesta a la CUH-5 para que me brinden la atención presencialmente propios de mi derecho como víctima, si acredito mi identidad por medio de identificación oficial vigente número... expedida por el INE misma que fue presentada en la ratificación de mi denuncia para integrar mi Carpeta de Investigación mencionada anteriormente, se me hizo firmar un aviso de privacidad donde tengo acceso como denunciante a que se me rinda informe presencialmente o por medios*

*de contacto electrónicos autorizados como mi correo electrónico al estado procesal judicial que guarda mi Carpeta de Investigación conforme a derecho corresponde.” [sic]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 07 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

**V. Ampliación, manifestaciones y alegatos.** El 20 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como tuvo por presentado el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2019, a través del cual el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala:

“[...]

*“...Respuesta emitida al peticionario en un lenguaje sencillo y comprensible, es decir de manera clara se le dio respuesta, sin tecnicismos, pues se le informó que SI, se contaba con registro de la carpeta de investigación CI-FTUTLP-3/U1-1C/D/4609/12-2018, en ésta Fiscalía y en razón de la calidad procesal que señalo guarda en ella, como (víctima), y atendiendo a que la solicitud planteada lo es respecto del estado procesal que guarda la investigación, es qué se le canalizo, a la Coordinación Territorial CUH-5, e incluso se le indicaron los días y horario de consulta, ello*

*en atención a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes procesales que rigen la materia como el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues su solicitud se refiere a un trámite relacionado con el debido proceso de las personas involucradas en una investigación del orden penal, en calidad de víctima/ofendido, así como de los imputados, testigos y demás sujetos del procedimiento relacionados, y que en protección a los mismos se le sugirió acudiera al lugar en el que materialmente se encuentra la carpeta pues la información que requiere está relacionada con su integración.*

*Ahora bien, es de resaltar que el Ministerio Público en todos los casos desde la entrevista inicial a los denunciantes/querellantes, solicita señalen un medio para recibir notificaciones inherentes al trámite de las carpetas de investigación en las que intervienen, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que aconteció con el ahora recurrente ..., de ahí que la solicitud planteada se refiere a un acto procesal, que debe ser registrado dentro del trámite de la carpeta de investigación en la que se encuentra relacionado como querellante, así como para no vulnerar ese derecho, ni el de acceso a la consulta de los registros, por tal motivo le fue sugerido al recurrente acudiera a la Coordinación Territorial CUH-5, a efecto de dar seguimiento al trámite de la investigación...*

*[...]*"

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de octubre de 2019.*
- *Impresión de pantalla de la gestión del folio 0113000583819 en el sistema electrónico Infomex.*
- *Oficio SAPD/300/CA/2076-2/2019-10, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc.*
- *Oficio 900/2256/2019-10, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.*

**VI. Respuesta Complementaria y Cierre de instrucción.** El 09 de enero de 2020, esta Ponencia recibió correo electrónico, a través del cual el sujeto obligado hace del conocimiento una respuesta complementaria, en la que manifiesta entre otras cuestiones:

[...]

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ..., se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:*

...

*De lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular...*

*Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.*

*De lo que se colige qué, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar su personalidad –situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.*

*No obstante lo anterior se informa que por cuanto hace al estado procesal de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/4609/12-2018, se informa que la misma ha sido determinada, es decir, en una etapa procesal anterior a la aprobación o no, de la Reserva o No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que se sugiere al peticionario que para cualquier trámite acuda a la Coordinación Territorial CUH-5, con la Lic. Rocío Ortega Chavarría, Encargada de la Agencia en CUH-5, con domicilio en calle Santa María la Ribera número 37, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, a efecto de que le brinde la atención en su calidad de víctima/denunciante y se le informe lo relacionado a su determinación de conformidad con los preceptos legales señalados con anterioridad y de los dispositivos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a los derechos de los querellantes y víctimas u ofendidos, entre los que se encuentra el acceso al expediente para imponerse de su estado.*

[...]” Énfasis añadido

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

*a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Procuraduría General de Justicia, información relacionada con el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación interpuesta, con número CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018.

En su respuesta notificada a través del sistema electrónico Infomex, el sujeto obligado le envía el oficio número 110/5803/19-10, así como los oficios números 314/F11/01P/167/2019 y 900/2256/2019-10, mismos que dan respuesta a su requerimiento.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio:

*“...se me rinda informe presencialmente o por medios de contacto electrónicos autorizados como mi correo electrónico al estado procesal judicial que guarda mi Carpeta de Investigación conforme a derecho corresponde...” (sic)*

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en el agravio hecho por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida resulta apegada a derecho, a luz del agravio expresado por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información requerida.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto que la respuesta fue atendida en su totalidad, comunicándole al peticionario en un lenguaje sencillo y comprensible, que SI, se contaba con registro de la carpeta de investigación CI-FTUTLP-3/U1-1C/D/4609/12-2018, radicada en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc y en razón de la calidad procesal que señalo guarda en ella, y atendiendo a que la solicitud planteada lo es respecto del estado procesal que guarda la investigación, es que se le canalizo, a la Coordinación Territorial CUH-5.

En ese contexto y para mayor abundamiento el sujeto obligado con fecha 09 de enero de 2020, notificó una respuesta complementaria a través del correo electrónico

señalado en el formato de Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en dicho correo le informó a la parte recurrente, lo siguiente:

“[...]

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ..., se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:*

...

*De lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se les faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular...*

*Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.*

...

*No obstante lo anterior se informa que por **cuanto hace al estado procesal de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/4609/12-2018, se informa que la misma ha sido determinada, es decir, en una etapa procesal anterior a la aprobación o no, de la Reserva o No Ejercicio de la Acción Penal**, por lo que se sugiere al peticionario que para cualquier trámite acuda a la Coordinación Territorial CUH-5, con la Lic. Rocío Ortega Chavarría, Encargada de la Agencia en CUH-5, con domicilio en calle Santa María la Ribera número 37, colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, a efecto de que le brinde la atención en su calidad de víctima/denunciante y se le informe lo relacionado a su determinación de conformidad con los preceptos legales señalados con anterioridad y de los dispositivos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a los derechos de los querellantes y víctimas u ofendidos, entre los que se encuentra el acceso al expediente para imponerse de su estado.*

[...]” Énfasis añadido

Asimismo, en dicha respuesta complementaria adjunto los oficios números 110/00144/20-01 de fecha 09 de enero de 2020 y 300-306/FDCUH/0047/2020 de fecha 08 de enero de 2020, en donde se observa le comunica entre otras cosas, la información de su interés.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la

información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

**Solicitud Folio 0113000583819:**

“Extiendo mi solicitud para darme a conocer en un informe el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación interpuesta ante esta PGJCDMX con número CI-FTL/TLP-3/UI-1 C/D/04609/12-2018...” (sic)

**Respuesta Inicial Oficios números 110/5803/19-10 y 314/FTL/OIP/167/2019:**

“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. SAPD/300/CA/2076/2019-10, suscrito y firmado por la Lic. Laura de la Paz González Rodríguez, Agente del Misterio Público Supervisor y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (una foja simple), al que adjunta Oficio Número: 314/F11/OIP/167/2019, suscrito y firmado por el Mtro. Joel Alfredo Díaz Escobar, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan (una foja simple), Oficio no. 900/2256/2019-10, suscrito y firmado por el Lic. Víctor Manuel Castro Martínez (una foja simple).” (sic)

“...le informo. Que al consultar los archivos electrónicos de estas Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, se encontró, que la carpeta de investigación número CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018; fue remitida a la Coordinación Territorial Cuauhtémoc -5; por incompetencia...” (sic)

**Agravio en Recurso de Revisión:**

“...se me rinda informe presencialmente o por medios de contacto electrónicos autorizados como mi correo electrónico al estado procesal judicial que guarda mi Carpeta de Investigación conforme a derecho corresponde.”

**Respuesta Complementaria correo electrónico de fecha 08 de enero de 2020:**

“...Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

...

No obstante lo anterior se informa que por cuanto hace al estado procesal de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/4609/12-2018, se informa que la misma ha sido determinada, es decir, en una etapa procesal anterior a la aprobación o no, de la Reserva o No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que se sugiere al peticionario que para cualquier trámite acuda a la Coordinación Territorial CUH-5, ... y se le informe lo relacionado a su determinación de conformidad con los preceptos legales señalados con anterioridad y de los dispositivos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a los derechos de los querellantes y víctimas u ofendidos, entre los que se encuentra el acceso al expediente para imponerse de su estado.

[...]” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”; de la respuesta inicial

y la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado, oficios números 110/5803/19-10 de fecha 23 de octubre de 2019, signado por la Directora de Transparencia, 906/FDCUH/2558/2019-12, de fecha 12 de diciembre de 2019, signado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc y el 110/00144/20-01 de fecha 09 de enero de 2020, signado por la Directora de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0113000583819 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>2</sup>

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación interpuesta con número CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*“...se me rinda informe presencialmente o por medios de contacto electrónicos autorizados como mi correo electrónico al estado procesal judicial que guarda mi Carpeta de Investigación conforme a derecho corresponde.”*

Bajo ese argumento, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado realizó una serie de manifestaciones, entre las cuales le comunico que lo requerido corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, de tal manera que notificó por correo electrónico información complementaria a la ahora persona recurrente, a través de los oficios números 110/00144/20-01 de fecha 09 de enero de 2020, signado por la Directora de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia y 300-306/FDCUH/0047/2020 de fecha 08 de enero de 2020, signado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Es importante resaltar que el sujeto obligado en dicha respuesta colmó la petición de la parte recurrente, destacando que remitió lo siguiente:

- Oficio 110/00144/20-01 de fecha 09 de enero de 2020, y
- Oficio 300-306/FDCUH/0047/2020 de fecha 08 de enero de 2020

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en los oficios antes mencionados, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, al haber proporcionado:

- El lugar donde fue remitida la Carpeta de Investigación interpuesta con número CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/04609/12-2018, y
- Señalar el estado procesal de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-3/UI-1C/D/4609/12-2018, el cual es “determinada, es decir, una etapa procesal anterior a la aprobación o no, de la Reserva o No Ejercicio de la Acción Penal”.

Finalmente, es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

*“Artículo 32.-*

*...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*...”*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia



documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>3</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

---

<sup>3</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE:** RR.IP. 4502/2019

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**